



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/038/2015.

Actora: Gladys Janeth Velasco Cruz,
representante propietaria del Partido
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Ixtapangajoya,
Chiapas.

Tercero Interesado: Emerenciano
Castellanos Barqueiro, representante
propietario del Partido Verde Ecologista
de México.

Coadyuvante de la Actora: Asunción
Hernández Bermúdez, en su carácter
de candidata postulada por el Partido
Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria Proyectista: María Trinidad
López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.- -----

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/038/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Gladys Janeth Velasco Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta

de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar. y

R E S U L T A N D O

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

A) Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018².

B) Cómputo Municipal. El veintidós de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoyá, Chiapas, celebró sesión de cómputo en

1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.







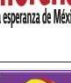

2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Josefa Silva Serra, postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con base en los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	006	Seis
	1529	Mil quinientos veintinueve
	001	uno
	1888	Mil ochocientos ochenta y ocho
	006	Seis
	022	Veintidós
	003	tres
	012	Doce
Candidatos no registrados	00	cero
Votos Nulos	051	Cincuenta y uno
Votación total Emitida	3518	Tres mil quinientos dieciocho

3 Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 138.

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El

veintiséis de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Ixtapangajoya, Chiapas, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Tercero interesado. Dentro del término legal concedido compareció Emerenciano Castellanos Barqueiro, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, para actuar en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

b) Coadyuvante de la parte actora. Asimismo, dentro del término concedido a los terceros interesados, compareció Asunción Hernández Bermúdez, candidata del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de coadyuvante del partido político actor.

4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).



a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El veintinueve de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado y de la coadyuvante, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El mismo veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/038/2015** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Instructora y Ponente radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya, Chiapas; entre otras cuestiones, ordenó requerir por estrados a la coadyuvante para que en el término de cuarenta y ocho horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no dar

cumplimiento, todas las notificaciones, aún las de carácter personal se le harían en los estrados de este Tribunal; sin que la referida coadyuvante haya dado cumplimiento, como consta en autos.

d) Requerimientos a la responsable. Mediante acuerdos de uno y tres de agosto, para mejor proveer se le requirió diversas documentales a la autoridad responsable; asimismo, en el auto señalado en segundo término, se le hizo efectivo el apercibimiento a la coadyuvante en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se le efectúen en los estrados de este Tribunal.

e) Admisión del juicio. El cuatro de agosto, la Magistrada Instructora dictó auto en el que admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de once de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente admitió las pruebas ofrecidas en el juicio; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, procediendo a señalar las diez horas del catorce de agosto para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora; la que se llevó a cabo el día y hora mencionados sin la presencia de la partes; a pesar de encontrarse legalmente notificadas.

g) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de dieciocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción para



TEECH/JNE-M/38/2015

poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8⁵, 25, base 1⁶,

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II.- TERCERO INTERESADO. Se tiene con tal carácter a Emerenciano Castellanos Barqueiro, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 092 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de veintidós de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la presencia del compareciente con ese carácter, documental pública que obra en autos a foja 126, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

III.- COADYUVANTE DE LA PARTE ACTORA. Por otro lado, dentro del término de cuarenta y ocho horas concedidos a los partidos políticos y terceros interesados para acudir a hacer

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

valer lo que a su derecho conviniera en relación al juicio de nulidad al rubro citado, compareció Asunción Hernández Bermúdez, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas y de coadyuvante del Partido político actor.

Al respecto, es conveniente precisar que al escrito reseñado no ha lugar a darle el tratamiento de juicio de nulidad electoral como lo razonó el funcionario encargado de la mesa de recepción, el veintinueve de julio de dos mil quince; esto es así, ya que de la simple lectura se advierte, que es clara la intención de la compareciente para participar en el juicio que nos ocupa, en su calidad de “Coadyuvante” del Partido Político que la postuló al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas, toda vez que dicho Instituto Político interpuso juicio de nulidad, como ella lo menciona: “según lo publicitaron en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con cabecera en Ixtapangajoya, Chiapas”.

Precisado lo anterior, se considera que debe tenerse por presentada a Asunción Hernández Bermúdez, con la calidad que se ostenta, toda vez que acredita su personalidad con el anexo 4, denominado Candidatos a Miembros de Ayuntamiento, en la subcarpeta 2. PRI Ayuntamiento, del acuerdo número IEPC/CGA/A-081/2015, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-294/2015, se aprueban los registros de candidatas y candidatos a los Cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos, consultable en la página oficial de internet del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://www.iepc-38/2014>, la cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 411, del Código de la materia.

Asimismo, debe tenersele como coadyuvante del partido político actor por las siguientes consideraciones:

El artículo 423, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II del artículo 381, del referido Código, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.”

Ahora, los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II, del artículo 381, del código electoral local, son el recurso de revisión y el juicio de inconformidad.

Partiendo de la literalidad de lo preceptuado en el artículo referido, no cabría la posibilidad de tener por presentados a los candidatos en su calidad de coadyuvantes de los partidos políticos que los registraron, para formar parte en un juicio de nulidad electoral, como el que nos ocupa; sin embargo, efectuando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 423, del Código comicial Local, se concluye que los candidatos y candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de nulidad electoral promovido para controvertir los resultados de una elección, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1 de la Constitución Federal, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la

constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 38/2014⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 12, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y se define quiénes pueden comparecer como coadyuvantes en los medios de impugnación de la materia, se concluye que los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el legislador para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio pro persona, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.”

De igual forma, debe, tenerse por satisfechos los demás requisitos exigidos por el artículo 423, del código de la materia, atento a que Asunción Hernández Bermúdez, presentó su escrito de coadyuvante oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido para la presentación del escrito del tercero interesado, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya,

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.trife.gob.mx



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

Chiapas, la cual obra en autos a foja 092, y se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción II, del Código de la materia; además de que si bien es cierto, no exhibió original o copia certificada en que conste su registro, ello se encuentra acreditado con el anexo 4, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al que se ha hecho referencia en líneas que anteceden; exhibiendo las pruebas pertinentes para acreditar sus aseveraciones.

IV.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto, la autoridad responsable, el tercero interesado y la coadyuvante del juicio que se analiza, no invocan causales de improcedencia, de las previstas en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ni este órgano jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio.

V.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad

Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, 436 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de la actora quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veintiséis del citado mes y año, como consta del acuerdo emitido por la responsable el cual obra a foja 89 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo



dispuesto en los artículos 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya, Chiapas, lo que se corrobora con la copia certificada del escrito de sustitución de representante de partido, de veintitrés de junio de dos mil quince, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que obra en autos a foja 48 y con la copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo municipal de veintidós de julio de dos mil quince (foja 126), documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del código electoral local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos

deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

VI.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y DETERMINACION DE LA LITIS. Gladis Janeth Velasco Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, hace valer entre otros agravios, la nulidad de votación recibida en las casillas 636 básica, 636 contigua1, 636 contigua 2 y 637 contigua 1, por las causales de nulidad prevista en las fracciones II, III y VII y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugna, se modifiquen los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas.

VII.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes,

proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del mencionado Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, los que refiere el tercero interesado y en último momento los de la coadyuvante, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio

8 Ídem



TEECH/JNE-M/38/2015

impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada y en último lugar los argumentos vertidos por la actora en su agravio “**QUINTO**”, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis que el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece.

N p	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468, DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	636 B							X				
2	636 C1		X					X				X
3	636 C2		X	X				X				
4	637 C1											X
TOTAL			2	1				3				2

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe

ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**⁹

1.- En ese tenor, la promovente hace valer la causal de nulidad de elección recibida en casilla, prevista en el **artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de las casillas 636 contigua1 y 636 contigua 2; dicho artículo literalmente establece:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

⁹ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

...”

En su escrito de demanda el partido político actor manifiesta en lo que interesa, lo siguiente:

“causa agravio al Partido que represento el que se diera la causal contemplada para declarar nula la votación, relativa a que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, lo que se desprende del análisis de las documentales de la casilla **636 contigua 1**: ...”

“Asimismo, del análisis de las documentales de la casilla **636 contigua 2**:..., pues al ser cotejadas con los nombres de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla aprobados y publicados en el Encarte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Chiapas, se desprende que en ambas casillas,. Las personas que fungieron como Escrutadores en las referidas casillas 636 contigua 1 y 636 contigua 2, **no aparecen en el Encarte...**”

“En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, dado que la mismas fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por los ciudadanos no facultados para ello, debido a que **no reúnen los requisitos legales para haber actuado como funcionarios**, de conformidad con lo previsto por el artículo 468 fracción II del Código de Elecciones, lo que viola en nuestro perjuicio el principio de certeza que debe regir la función electoral.”

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que para que pueda nulificarse una casilla se debe acreditar fehacientemente por medio de prueba idónea y no con simples argumentos sin ningún sustento legal.

Por su parte, el partido político tercero interesado hace referencia a los hechos indicando que es inoperante lo argumentado por la parte actora.

En relación a ello, del escrito de la coadyuvante se advierte que pide se dicte una resolución que declare la nulidad de las casillas electorales impugnadas.

Ahora, previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación



TEECH/JNE-M/38/2015

sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla; precepto legal del que se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos

políticos, atento a lo previsto en el párrafo tercero, del mencionado artículo 272 en comentario.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Por tanto, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. copia certificada de la publicación de "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS PARA LAS ELECCIONES LOCALES DEL 19 DE JULIO DE 2015", correspondiente al XII Distrito Electoral, dentro del que se ubica el Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	OBSERVACIONES
01	636 C1	Presidente. CANDELARIA REYES LÓPEZ	Presidente. Candelaria Reyes López.	Hubo corrimiento de la tercer suplente; el escrutador pertenece a la misma sección.
		Secretario. BENJAMÍN PÉREZ HERRERA.	Secretario. Inés Ojeda Vega.	
		Escrutador. LORENA GONZÁLEZ AYALA.	Escrutador. Ricardo Leonel Gómez Hernández	
		1° Sup. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ.		
		2° Sup. NELVA PÉREZ RODRÍGUEZ.		
		3° Sup. INÉS OJEDA VEGA.		
02	636 C2	Presidente. Alejandro Pérez Rueda.	Presidente. Alejandro Pérez Rueda.	El escrutador fue tomado de la lista pero pertenece a la misma sección.
		Secretario. Manuel Sánchez Cruz.	Secretario. Manuel Sánchez Cruz.	
		Escrutador. JUAN CARLOS PÉREZ TREJO.	Escrutador. Román Díaz Ruíz.	



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	OBSERVACIONES
		1º Sup. IRMA LÓPEZ PÉREZ.		
		2º Sup. SALATIEL SÁNCHEZ CRUZ.		
		3º Sup. ROSARIO YERALDI SANCHEZ REYES.		

De análisis comparativo del cuadro que antecede, se advierte que si bien es cierto, como lo aduce la promovente, las personas que fungieron en el cargo de escrutadores en las mesas directivas de casillas impugnadas no fueron primigeniamente designados para actuar en las mismas, por la autoridad administrativa electoral; no menos lo es, que se advierte, de la copia certificada de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince (foja 111), que dichos funcionarios, originalmente fueron designados para actuar en la casilla 536 básica, como se inserta a continuación:

Municipio:45 IXTAPANGAJOYA
Sección: 636 BÁSICA
Ubicación: SALÓN DE USOS MULTIPLES CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, MANZANA 39, IXTAPANGAJOYA, CÓDIGO POSTAL 29590, A UN COSTADO DEL MERCADO PÚBLICO.
Pte.: ROSA URA (SIC) JIMÉNEZ GONSÁLEZ (SIC)
Srio.: FRANCISCA AGUILAR PÉREZ 1er.
Escrut.: SAÚL BURGUETE SÁNCHEZ.
1er. Supl.: RICARDO LEONEL GÓMEZ HERNÁNDEZ.
2do. Supl.: ROMAN DÍAZ RUÍZ.
3er. Supl.: ALFREDO ESCOBAR ROMERO.

Por lo anterior, se deduce que se cumplieron los requisitos exigidos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla, pues en las casillas 636 contigua 1 y 636 contigua 2, en las que actuaron como funcionarios sustitutos Ricardo Leonel Gómez Hernández y Román Díaz Ruíz, respectivamente, se encontraban capacitados para fungir como funcionarios y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente; de ahí que se concluya, que no se acredita el primer supuesto que la normativa exige para que se actualice la causal de nulidad que convoca la accionante.

2.- De igual forma, de la casilla 636 contigua 2, la accionante hace valer la causal de nulidad prevista en la **fracción III, del artículo 468, del Código de la materia**, que literalmente señala:

“Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;

...”

En su escrito de demanda, el partido político actor invoca la causal señalada manifestando que:

"Es importante hacer notar lo asentado en el Escrito de Incidentes identificado como el ANEXO DIECIOCHO, documento firmado también por la C. alma Ivette Sánchez Salazar, representante del Partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

Revolucionario Institucional acreditada ante dicha casilla, y recibido por el secretario de la mesa directiva el C. Manuel Sánchez Cruz, en el que señala “se permitió votar a quienes no estaban en la lista nominal o a quienes no tenían credencial” manifestando que la hora del incidente fue a la 02.30 pm y escribió de su puño y letra lo siguientes: “Que la foto y CURP no coinciden con la persona que votó el C. Sánchez López Elías con número de folio 434 y RFC SNLPEL78112407H801”

“Dado lo anterior, también causa agravio al Partido Revolucionario Institucional que en esta casilla 636 contigua 2 se actualizara esta hipótesis, ya que en las mismas se permitió emitir el voto a un ciudadano cuya credencial para votar no era la suya, pues no coincidía ni la foto ni la CURP, y por ende no contaba con su credencial para votar, ni aparecía en el listado nominal, causando con ello un perjuicio directo a nuestro partido, por lo que se adiciona una causal mas para decretar la anulación de la casilla 636 contigua 2.”

La autoridad electoral, en la parte conducente del informe circunstanciado, no expone argumentos para controvertir lo aducido por la accionante en relación a la casilla impugnada.

Por su parte, el tercero interesado, en lo relativo manifestó lo siguiente:

“Deben existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Como pude advertirse, la falta de certeza de la votación y la trascendencia de la violación que debe estar acreditada plenamente, son presupuestos que deben cumplirse en las casillas impugnadas a partir de los hechos que acontezcan en cada una de ellas, de lo anterior se concluye que al no ser preciso el agravio de la parte actora es evidente que su agravio carece de fundamentación y motivación, razón por la cual debe ser negada la razón jurídica al actor por las razones expuestas con anterioridad.”

La coadyuvante de la parte actora, señala que: “las anomalías e irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral en

las casillas electorales 636 básica; 636 contigua 1; 636 contigua 2 y 637 contigua 1 instaladas en el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas en los comicios celebrados el 19 de julio del presente año; las que quedan plenamente demostradas con las documentales que han ofrecido como probanzas...”

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casilla 636 contigua 2, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén anotados en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 184, fracción III, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento **indispensable** para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 172, fracción III, 276, fracción IV y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 468, fracción III, del Código citado, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, fracción V y 277, del código en consulta, así como el 278 numeral 1, y 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo

468, fracción III, del código invocado, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente: a) acta de la jornada electoral (foja 299); b) copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo (fojas 53 y 103); y c) copia al carbón de la constancia de clausura y remisión de los paquetes electorales (foja 56); pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del código de la materia, tienen valor probatorio pleno.

De las pruebas reseñadas, se deduce que el agravio de la parte actora es **infundado**, atento a que contrario a lo que aduce, no se reportó incidencias relacionadas al supuesto hecho de que un ciudadano no inscrito en la lista nominal correspondiente a la casillas 636 contigua 2, se le haya permitido sufragar con una credencial para votar que no era la suya y que por consiguiente, se ubique en el supuesto de votar sin contar con credencial para votar.

Conviene señalar que, consta en autos a foja 286, copia certificada del escrito de incidentes relacionado con la casilla impugnada, en la que se anotó que a la 2:30 p.m., dos horas

con treinta minutos, pasado del medio día, “La foto y curp no coinciden con la personas que votó el c. Sanchez (sic) López Elias (sic) con número de folio 434 y RFE SNLPEL78112407H801”; sin embargo, dicho documento, por sí solo no genera plena convicción del hecho consignado en el mismo, ya que de conformidad con el artículo 418, fracción II, del Código de la materia, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, con los demás elementos que obran en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por las partes.

Por lo que, si de las actas reseñadas no se desprende cuestión relacionada a lo consignado en el escrito de protesta que se analiza, la presunción que se pudiera derivar de lo asentado se desvanece. Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 13/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral del citado Tribunal, suplemento 1, año 1997, página 24, de rubro y texto siguiente:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

3.- Por otro lado, la accionante hace valer respecto de las casillas 636 básica, 636 contigua 1 y 636 contigua 2, la causal de nulidad prevista en la **fracción VII, del artículo 468, del código**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

electoral local, que establece:

“**Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la misma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación

recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando de esta forma, prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282, primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones e impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen



fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 cuyo rubro y texto dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

en la Jurisprudencia 53/2002, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro y texto dicen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio **cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio **cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubiere presentado en la casilla cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes



en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

En esta tesitura, la actora señala que se permitió a personas extrañas estar en las casillas 636 básica, 636 contigua 1 y 636 contigua 2; y que hubo coacción del voto e intimidación por parte de la actual tercera regidora propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoya, Chiapas, Lucía Hernández Hernández, y que es vox populi que la regidora y otros funcionarios irrumpieron en el Salón de Usos múltiples donde fueron colocadas las casillas mencionadas.

Asimismo detalla, que según escrito de incidentes de la mesa directiva de la casilla 636 contigua 1, siendo las 12:17 doce horas con diecisiete minutos, se le permitió estar al presidente municipal Guadalupe Reyes Osorio, acompañado de dos policías municipales, por lo que se ejerció presión sobre los electores a la hora de emitir su sufragio.

Finalmente, señala que se acredita la inducción al voto en el interior de la casilla 636 contigua 2, ya que a las 9:30 p.m. nueve horas treinta minutos, del día de la jornada electoral, al momento de desarmar la mampara se encontró el muestrario de partidos políticos favoreciendo al Partido Verde Ecologista de México y del cual le tomaron una fotografía.

Por su parte, la responsable aduce que esta autoridad jurisdiccional debe declarar la improcedencia del medio de impugnación planteado por el promovente y confirmarse el actor reclamado.

El tercero interesado señala que es inoperante lo argumentado por la parte actora en cuanto a que se causó un perjuicio la presencia y supuesta coacción del voto por parte de la ciudadana Lucía Hernández Hernández.

La coadyuvante refiere que las irregularidades que hace valer la parte actora, quedan plenamente demostradas con las documentales que se han ofrecido como probanzas, además de ser un hecho público y notorio entre los habitantes de la comunidad de Ixtapangajoya, Chiapas, que Guadalupe Reyes Osorio, actual presidente municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, durante la campaña electoral se dedicó de manera abierta e ilegal a hacer proselitismo a favor de Luis Fernando Castellanos Abraham, candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas al juicio, se advierte lo siguiente:

En las copias certificadas de las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas impugnadas, las cuales obra en autos a fojas de la 94 a la 96, se advierte que en el apartado relativo a “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”, en las casillas 636 contigua 1, se señala la palabra “NO” y en lo que respecta a la casillas 636



básica y 636 contigua 2, no se hizo señalamiento alguno, es decir, se encuentran en blanco.

Asimismo, de las copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente a las casillas impugnadas (fojas 101 a la 103), en ninguna se hace referencia a los hechos que señala la demandante.

Ciertamente, respecto de la casilla 636 básica, únicamente obra en autos a fojas 59, copia certificada de escrito de incidentes signado por el representante del Partido político actor, acreditado ante esa casilla, en el que se señala que a las 9:20 a.m. nueve horas, con veinte minutos, de la mañana, del diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el hecho consistente en: “Coacción del voto e intimidación por parte de la actual regidora Lucía Hernández Hernández (Regidora 3ra) propietaria del H. Ayuntamiento en función de este municipio.”

Sin embargo, lo asentado en dicho escrito de incidente al ser constitutivo de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba con valor probatorio pleno, que los robustezcan; y que corroboren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron esos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente la tercera regidora del actual Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, estuvo presente en las casillas impugnadas, generando presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político. Lo anterior en conformidad con en el artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba

plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 01/97, visible en la página oficial de internet de la citada Sala, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.>>

En cuanto a la casilla 636 contigua 1, también obra a foja 57, copia al carbón de hoja de incidentes en la que se hizo constar que a las 6:00 “A.M” seis horas de la mañana, se llevó a cabo lo siguiente: “Coacción del voto intimidación por parte de la actual regidora Lucia Hernández Hernández Regidora 3ra. Propietaria del H. Ayuntamiento en función de este Municipio”. Asimismo, obra a foja 60 y 61, copia certificada de escritos de incidentes de diecinueve de julio de dos mil quince, firmados de recibido por la Presidenta de la citada casilla, en la que se hace constar, en lo que interesa que a las 9:20 a.m. nueve horas con veinte minutos “Coacción del voto e intimidación por parte de la actual Regidora Lucia Hernández Hernández (Regidora 3era (sic) propietaria) del H. Ayuntamiento en función de este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

municipio.” y que a las 9:25 a.m. nueve horas con veinticinco minutos de la mañana: “Se permitió que policías estuvieran presentes”; respectivamente; así como, escrito de incidente que obra a foja 73, en el que la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la casilla 636 contigua 1, anotó que siendo las 12:17 p.m. doce horas, con diecisiete minutos de la tarde, “SE LE PERMITIÓ ESTAR EN EL PROCESO AL PRESIDENTE MPAL. GUADALUPE REYES OSORIO DONDE ACOMODÓ UNA SILLA Y SENTARSE JUNTO CON SU HIJO”.

De las documentales reseñadas se advierte que contrario a lo que señala la demandante, los escritos de protesta son insuficientes para acreditar que en la casilla 636 contigua 1, se llevó a cabo el hecho de presión a que alude, consistente en que se le permitió estar al Presidente Municipal en funciones Guadalupe Reyes Osorio, acompañado de dos policías municipales y que con ello se ejerció presión sobre los electores a la hora de emitir su sufragio.

En lo que respecta al hecho, que a decir de la actora se efectuó en la mencionada casilla 636 contigua 1, relativo a la presión ejercida por la regidora del actual Ayuntamiento Constitucional de Ixtapangajoyá, Chiapas, es de hacer notar que si bien, en el escrito de protesta y en la correspondiente acta de incidentes, se hizo constar ese hecho; sin embargo, dicha irregularidad no resulta ser determinante para el resultado de la votación, ya que independientemente de que no se acredita el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, el accionante es omiso en precisar las circunstancias de modo en

que se llevó a cabo esa irregularidad, pues no es suficiente que solo se refiera a que existió la coacción hacia los electores, sin referir en que consistió esa presión.

Por lo que, en el caso no se acredita el tercer elemento que la causal invocada exige para que se actualice la misma, por lo que el agravio de la actora es **infundado**.

En lo que hace a la casilla 636 contigua 2, de igual forma, obra en autos a fojas 62 y 63, copias certificadas de escritos de incidentes en el que se hizo constar que a las 9:20 a.m. nueve horas de la mañana con veinte minutos, del diecinueve de julio de dos mil quince, se observó: “Coacción del voto e intimidación por parte de la actual Regidora Lucía Hernández Hernández (Regidora 3ra propietaria del H. Ayuntamiento en función de este municipio.”; que a las 9:30 p.m. nueve horas con treinta minutos, pasado del medio día “EN LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 0636 AL MOMENTO DE DESARMAR LA MAMPARA SE ENCONTRÓ EL MUESTRARIO DE PARTIDOS POLICOS (sic) MARCADOS FAVORECIENDO AL PVEM EL CUAL SE ANEXA EN EL PAQUETE”, respectivamente; así como copia simple de impresión fotográfica que exhibió la accionante, para acreditar el supuesto hecho de difusión de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Documentales privadas que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción II, en relación a los diversos numerales 413 y 414, del código de la materia, son insuficientes para acreditar los hechos que señala la actora, al no encontrarse adminiculados con otro medio de prueba suficiente para crear convicción en el ánimo de los que ahora resuelven, de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan; por lo que, la promovente incumple con la carga procesal de demostrar los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es, acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron éstos, acorde con lo dispuesto en el artículo 411, del código electoral local, ya que la simple expresión de que había propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la mampara, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si ésta fue colocada dentro de los plazos permitidos para ello, o se dio fuera de éstos, específicamente al inicio o durante el desarrollo de la jornada electoral, y que por ello, el referido instituto político se haya beneficiado.

Dicho razonamiento, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave XXXVIII/2001¹⁰, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues

10 Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.”

Por ende, al no actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la casilla impugnada, se declara **infundado** el agravio en estudio.

4.- La parte actora, también hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas 636 contigua 1 y 637 contigua 1, según ella, porque se acredita la causal prevista en la **fracción XI, del artículo 468, del Código de la materia**, el cual establece:

“**Artículo 468.-** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del código comicial local, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205 y 206, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose



aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación se recibió sin atender el principio constitucional de certeza, que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no, para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Respecto al término determinante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, Página 45, de rubro: **‘NULIDAD DE**

ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 21/2000¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

¹¹ Publicado en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ww.iepec-chiapas.org.mx



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Precisado lo anterior, este órgano colegiado se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante.

En ese tenor, la actora aduce que en la casilla **636 contigua 1**, existió falta de certeza y legalidad el día de la jornada electoral propiciada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, al impedirse que la representante solicitante rubricara o firmase las boletas electorales, lo que constituye una anomalía mas.

La autoridad responsable y Asunción Hernández Bermúdez, en su calidad de coadyuvante de la parte actora, no se pronunciaron en concreto a lo argumentado por la demandante.

Por su parte, el tercero interesado aduce, que la falta de certeza de la votación y la trascendencia de la violación que debe estar acreditada plenamente, son presupuestos que deben cumplirse en las casillas impugnadas a partir de los hechos que acontezcan en cada una de ellas.

Es **infundado** el agravio planteado por lo siguiente.

De un análisis a las documentales consistentes en: a) copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada (foja 49); b) copia certificada de acta final de escrutinio y cómputo en casilla (foja 52); c) copia al carbón de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales (foja 55); documentales que de conformidad con el artículo 418, fracción I, en relación con el 412, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad que en ellas se consigna; se advierte que en ninguna de ellas se hizo constar algún hecho relacionado con el que arguye la enjuiciante.

Además de que la copia al carbón del escrito de incidente, signado por la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla 636 contigua 1, que obra en autos a foja 69, aun cuando se haya anotado que: “La presidenta de la mesa directiva no me autorizó la firma de las boletas cuando lo solicité y no se permitió a ningún representante de partido...” ; dicha documental privada por si sola es insuficiente para acreditar el hecho que se consigna, por lo que es evidente que la actora incumple en la carga procesal que le impone el artículo 411, del código de la materia, relativo a que quien afirma está obligado a probar,.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

Incluso, en el mejor de los casos para la accionante, de haber sido acreditado el hecho que demanda, dicha cuestión no constituye una irregularidad que amerite la nulidad de los votos recibidos en esa casilla, atento a lo que estipula el artículo 271, párrafo tercero, del Código comicial local, que en lo que interesa establece: “A solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación....”

Ello es así, ya que de la recta interpretación del término "podrán", se desprende que el rubricar o sellar las boletas electorales no constituye una obligación, sino una facultad potestativa que se le otorga a los representantes partidistas, por esta razón, en líneas posteriores del propio numeral, se especifica que " La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos ...”.

Respecto de la casilla **637 contigua 1**, la demandante aduce que en el acta de la jornada electoral levantada en dicha casilla, aparece de manera expresa asentado que se recibieron 723 boletas den la elección de miembros de ayuntamientos, del folio 002636 al 003303, de lo que se colige que no es posible que se recibiesen 723 boletas, toda vez que del número de folios que se anotó en el acta de la jornada electoral, se desprende que solo recibieron 665 boletas y que, este faltante de boletas, a decir de ella, es gravísimo, y que fue consolidado con el escrito de incidentes que adjunta a su escrito de demanda, como anexo veintidós.

Al respecto, no le asiste derecho ni razón al promovente en su causa de pedir y por lo tanto resulta **infundado** su agravio por lo siguiente:

Del análisis de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla impugnada que obra en autos a foja 51, se advierte que el total de las boletas recibidas de la elección de miembros de Ayuntamiento, fue de setecientas veintitrés, y que los folios son del número “**002636**” al “**003301**”.

Sin embargo, de la copia certificada del recibo de documentos y materiales electorales entregados al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, se advierte que para la elección de Miembros de Ayuntamiento, dicho funcionario recibió setecientas veintitrés boletas con folios del “**02636**” al “**003358**”.

Ciertamente, como lo afirma el actor, de la sumatoria a los folios que se citan en el acta de la jornada electoral no da la cantidad de setecientas veintitrés boletas, sin embargo, de la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 637 contigua 1, la cual obra en autos a foja 105, en la que el secretario de la mesa directiva de casilla, anotó que el total de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas son (**84**) ochenta y cuatro, y que el total de votos sacados de la urna, fueron (**639**) seiscientos treinta y nueve; por lo que, de la sumatoria de tales rubros, arroja la cantidad de setecientas veintitrés boletas.

De lo anterior, se deduce que contrario a lo que asevera la accionante, para la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapangajoyá, Chiapas, se recibieron setecientas veintitrés boletas, y que el error en el asentamiento de los folios por parte



del Secretario de la mesa directiva de casilla, no constituye una irregularidad grave, que amerite la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación que ha surgido por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendente a considerar que cuando un solo dato esencial de las actas se aparte o difiera de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, se debe considerar jurídicamente válido y lógico, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Tiene aplicación mutatis mutandi la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral de rubro y texto siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la

urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Además, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por infracciones menores, para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, por lo que debe desestimarse la pretensión del partido actor, relativa a anular la votación de la casilla analizada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

5.- Finalmente, en su agravio citado por la accionante como **QUINTO**, en esencia dice que, la igualdad de género es un principio jurídico universal, reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, así como, en otros ordenamientos como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, de los que se desprende que los partidos políticos y los organismos públicos locales, tienen la obligación de cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tiene facultades para rechazar y prevenir cuando un partido político presenta para registro un número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Sin embargo, aduce que el control que ejerce el género masculino es una lamentable realidad, y para que se respetasen los ordenamientos legales nacionales, internacionales y locales en materia de paridad de género, fue necesario que se llegara hasta los Tribunales, y que con el fallo dictado en el expediente SUP-REC-294/2015, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo del Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana número IEPC/CG-A81/2015, emitido el trece de julio de dos mil quince, se publicó las listas de candidatas y candidatos registrados en cumplimiento a la

paridad de género, en donde se destaca que el candidato a presidente municipal postulado de manera común por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, Luis Fernando Castellanos Abraham, fue sustituido por su esposa la señora Josefa Silva Serra y que él, quedó formalmente registrado como Sindico de la Planilla.

Pero que, mientras el fallo se cumplía, se ordenó suspender las campañas políticas de proselitismo, período al que se llamó “veda electoral” y a decir de la accionante, una vez que fue levantada el catorce de julio del presente año, al cierre de campañas que debía ser el quince del citado mes y año, las candidatas designadas por sus partidos políticos para contender en respeto estricto de la paridad, tuvieron sólo dos días para hacer proselitismo, y dentro de este lapso, el ex candidato a Presidente Municipal Luis Fernando Castellanos Abraham, se dedicó a violar la Ley de manera flagrante, porque aunque su esposa de manera formal y legal era la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas, éste continuó ostentándose como el candidato a Presidente Municipal, minimizando la capacidad y el trabajo de las féminas, burlándose de las leyes y a los más altos Tribunales de este país, permitiendo la práctica de las “juanitas”; exhibiendo para acreditar ese supuesto un disco compacto, que según la demandante contiene dos videos.

Cabe señalar que respecto de este agravio la autoridad responsable en nada se pronuncia; y, el tercero interesado señala entre otras cuestiones, lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

”... se dio estricto cumplimiento a la paridad de género, tal como el Instituto Electoral (sic) de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas solicitó en cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tan es así que se registró como candidata a la presidencia de dicho municipio a la C. Josefa Silva Serrra, misma que fue electa en el día de las votaciones.

Es evidente que el agravio expuesto por la parte actora, carecen de elementos probatorios para acreditar su argumento, ya que si bien es cierto solo se funda en videos que en nada benefician a la actora, ya que del mismo se desprende que se dio continuidad a la campaña en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Electoral (sic) de Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

Se niega categóricamente que el excandidato del Partido Verde Ecologista de México haya realizado actos de campaña y proselitismo, durante y después de la “Veda Electoral”.

En lo que respecta a la coadyuvante, es menester señalar que manifiesta de manera general e imprecisa que Luis Fernando Castellanos Abraham, hizo proselitismo para ganar la Presidencia Municipal de Ixtapangajoya, Chiapas, y que también, no respetó los lineamientos establecidos por el Código de la materia, al agredir a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y seguidores de su campaña; siendo víctima de violencia política por parte de él y de los funcionarios municipales bajo su mando, entre ellos, Guadalupe Reyes Osorio, Presidente Municipal en funciones.

Al respecto, debe decirse que los argumentos reseñados que hace valer Asunción Hernández Bermúdez, en su calidad de coadyuvante serán analizados, únicamente en la parte concerniente al proselitismo que aduce por parte de Luis Fernando Castellanos Abraham; mas no en cuanto a la violencia política de que se duele, porque dicho aspecto no fue motivo de impugnación por parte de la actora; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 423, fracción I, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, “A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido.”

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada – entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; y **3)** hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Lo anterior, es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas. Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

obtención de candidaturas, pero también, porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres, a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género. Por lo que, el cumplimiento de dicha regla tiene como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de reconsideración SUP-REC-294/2015, garantizó la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política, en el estado, al revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de que dicho Consejo otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de

cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad de género.

Sin embargo, la promovente pierde de vista que en la referida sentencia, el máximo Tribunal Electoral del País, **vinculó** a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas en el cumplimiento de la misma; ello, ante la evidente omisión en que incurrieron éstos de postular las candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos conforme al principio de paridad de género.

Por lo que, si las candidatas a la Presidenta Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas, adquirieron el derecho de serlo, a partir de que se dio cumplimiento a la referida sentencia, el trece de julio del presente año, cuando el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-082/2015**¹², a través del cual se aprobaron los nuevos registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendieron en la jornada electoral de diecinueve de julio de dos mil quince, es a partir de ese momento en que la actora adquirió el derecho de ser candidata y por ende, las obligaciones y prerrogativas otorgadas por la ley.

¹² Visible en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, www.iepec-chiapas.org.mx



Por tanto, el hecho de que la enjuiciante estime que las candidatas contaron con solo dos días para hacer campaña electoral, derivado de la veda electoral instaurada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, no es conculcatorio de los derechos de dichas candidatas, dado que tal carácter lo adquirieron a partir del momento en que fueron registradas de forma **extraordinaria**, con motivo de la referida determinación judicial.

Además, lo anterior obedeció a la propia omisión de los partidos políticos y coaliciones, de no ajustarse a los parámetros establecidos en la normativa aplicable, en relación al principio de paridad de género, como derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México es parte; por lo que no puede ahora, alegar en su favor hechos o circunstancias que dolosamente su partido político provocó, atento al principio general del derecho que establece que nadie puede valerse de su propio dolo y a lo establecido en el artículo 471, del código de la materia, que literalmente establece:

“Artículo 471.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hubiesen provocado.”

Ahora, en cuanto al hecho que atribuye la demandante al ex candidato municipal a la Presidencia Municipal de Ixtapangajoyá, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Abraham, también es **infundado**, ya que para acreditar su dicho, ofreció la

prueba técnica consistente en un disco compacto, en donde según la representante, se demuestran las actividades de proselitismo por parte de éste, ostentándose como candidato a Presidente Municipal, porque dice la accionante, que en las lonas que se observan en el video solo aparece la imagen de Luis Fernando Castellanos, pero en ninguna aparece la candidata Josefa Silva Serra, lo que le impidió a ésta empoderarse, pues su candidatura solo fue una simulación para que su esposo adquiriera la posición de Presidente Municipal, violando la paridad de género, para convertirse en una juanita mas.

Dicha prueba técnica fue desahogada mediante diligencia de catorce de agosto de dos mil quince, a las diez horas, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Audiencia de desahogo de prueba técnica.- Siendo las diez horas, del catorce de agosto de dos mil quince, fecha y hora señaladas mediante proveído de once del citado mes y año, dictado en el expediente al rubro indicado, para llevar a cabo la presente diligencia de desahogo de prueba técnica, consistente en disco compacto que según dicho de la oferente, contiene dos videos grabados, para acreditar que *“... el día catorce de julio de dos mil quince, Luis Fernando Castellanos Abraham continuó haciendo proselitismo ostentándose como candidato y presentando a la candidata registrada, la C. Josefa Silva Serra como su esposa e integrante de la planilla,...”*, aun cuando *“El día trece de julio de dos mil quince, el Consejo General ... publicó las listas de candidatas y candidatos registrados en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-294/2015 ... Luis Fernando Castellanos Abraham fue sustituido por su esposa la señora Josefa Silva Serra, quedando dicha planilla integrada por: Presidenta Municipal, Josefa Silva Serra; Síndico Propietario, Luis Fernando Castellanos Abraham ...”*; Por lo que estando en audiencia pública la Magistrada **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, Ponente y responsable de la instrucción del presente asunto, asistida de la ciudadana **Gisela Rincón Arreola**, Secretaria Sustanciadora, con quien actúa y da fe, de conformidad con los artículos 510 y 514, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 16, fracciones VI, VII y VIII y 22, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal; se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

declara abierta la presente diligencia sin la comparecencia de las partes que intervienen en el presente asunto, a pesar de estar legalmente notificadas como consta en autos. Acto seguido, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en la reproducción y la transcripción de lo que se aprecie de manera visual de la videograbación contenida en un disco compacto; la Secretaría Sustanciadora, hace constar que el disco compacto, se encuentra dentro un sobre transparente, al parecer del material denominado celofán, grapado en la foja 87 del expediente citado al rubro, y se advierten las leyendas en el disco *“ANEXO DOS”* y *“PRUEBA TECNICA”*, a tinta roja, a continuación se procede a su extracción y se introduce en la unidad reproductora de audio y video de la computadora de la marca *“lenovo”*; haciéndose constar que al margen superior derecho de la pantalla aparece un recuadro con el texto: *“Unidad DVD RW (D:), Pulsa para seleccionar lo que ocurre a DVDs en blanco.”*, por lo que la Secretaria Sustanciadora procede a extraerlo de la unidad reproductora; acto seguido, la Secretaria Sustanciadora, de nueva cuenta introduce el disco compacto a la unidad reproductora, para verificar si existió error en la anterior inserción del disco, observándose que de igual forma, aparece el recuadro y texto anteriormente descritos, por lo que no es posible apreciar imagen o sonido alguno. De igual forma, la Secretaria Sustanciadora, hace constar, que al ingresar al Escritorio de la computadora, a la carpeta *“Este equipo”*, en el ícono del reproductor, se puede apreciar la leyenda: *“Unidad de DVD RW (D:) 4.38 GB disponibles de 4.38 GB”*, y al dar click sobre este ícono aparece el recuadro *“Grabar un disco”*, con las opciones para el uso del disco, que son: *“Como una unidad flas USB”* y *“Con un reproductor de CD o DVD”*, lo que hace suponer que se trata de un disco en blanco, procediendo a expulsar el disco de la unidad reproductora, introduciéndolo de nueva cuenta en su sobre transparente y posteriormente a un sobre amarillo manila color amarillo, glosándolo de nueva cuenta al expediente, foja 87. Por lo anterior, se hace constar que no existe grabación en el disco compacto.-----

--- Siendo las diez horas, treinta minutos, del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmado al calce la Magistrada Instructora y la Secretaria Sustanciadora, quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**-----“

De la transcripción anterior, se evidencia, que contrario a lo que aduce la actora, no existe en el sumario, ni siquiera indicios de los hechos que expone en su escrito de demanda, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 411, del

código de la materia, relativo a que, quien afirma ésta obligado a probar.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hecho valer por el partido político promovente; procede **confirmar** los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección de Ixtapangajoyá, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Josefa Silva Serra, como Presidenta Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, 494, 509, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/038/2015**, promovido por Gladys Janeth Velasco Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en Ixtapangajoyá, Chiapas.



TEECH/JNE-M/38/2015

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SEGUNDO. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Josefa Silva Serra, como Presidenta Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VII** (séptimo) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la coadyuvante de ésta, en los estrados de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en los autos de tres y trece de agosto del año actual; así como al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ixtapangajoya, Chiapas; finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/38/2015

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/038/2015**, y las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que Integran el Pleno en este Tribunal. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince.-----